GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES III **Caracas, lunes 16 de diciembre de 2024** **Número 43.029**

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.058, mediante el cual se prorroga hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto N° 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.145, de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Decreto N° 5.059, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la prestación a título oneroso de los servicios ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, contratados exclusivamente para la Ejecución del Programa Mínimo de Desarrollo, derivado de las condiciones generales de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos no Asociados de los campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre, que en él se describen.

Decreto N° 5.060, mediante el cual se nombra al ciudadano Ramón Celestino Velásquez Araguayán, como Director General del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAIM), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Corporación Socialista del Cemento, S.A.

Acta de Junta Directiva de Industria Venezolana de Cemento (INVECEM), S.A., celebrada el día 31 de enero de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución que establece la Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 2257-1:2024, “Instalaciones de Radiaciones Ionizantes. Parte 1: Clasificación, Delimitación y Señalización de Ambientes de Trabajo. Requisitos. (2da. Revisión)”

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Ruedas de Aluminio para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Calzado de Seguridad y Protección.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Pinturas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE)

Providencia mediante la cual se renueva la acreditación a la Sociedad Mercantil Proveedor de Certificados (PROCERT) ITFB, C.A., RIF N° J-31635373-7, como Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Alcides Alejandro Robles Gordillo, como Director General de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, del Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se ordena la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los Traspasos de Créditos Presupuestarios dentro de Gastos de Capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se indica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.058 16 de diciembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 15 del artículo 156 y los numerales 2 y 11 del artículo 236, *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los numerales 1, 11 y 13 del artículo 3, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto Nº 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, en Consejo de Ministros,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto Nº 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Prorrogar hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto Nº 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 09 de diciembre de 2024.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)
YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Sanciones

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular en materia de Comercio Nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y cualquier otra norma legal aplicable a la materia.

Referencias Normativas

Artículo 11. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

a.	**COVENIN 3736:2002**	Automotriz. Ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores.
b.	**JASO T 203-85**	Estándar japonés para automóviles - Rines de aleación ligera para motocicletas.

Sustitución

Artículo 12. Se sustituye la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, prevista en la Resolución Nº 172 de fecha 16 de mayo de 2002, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.446 de fecha 20 de mayo de 2002.

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
Decreto Nº 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. Nº 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 151/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto Nº 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, con fundamento en lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo previsto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

Todos los ciudadanos tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE CALZADO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos aplicables a los calzados de seguridad y protección para reducir riesgos mecánicos, químicos y eléctricos que puedan causar daño a los pies del usuario.

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, comprende los calzados de seguridad y protección, fabricados, importados, distribuidos o comercializados en el territorio nacional; su clasificación, materiales, diseño, fabricación, propiedades que deben evaluarse y métodos de ensayos. Quedan excluidos los calzados para exposición directa a la llama, los de uso militar, los de deporte, condiciones especiales y ortopédicas.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones descritas en la Norma Venezolana **COVENIN 1401:2021** Calzados. Clasificación y requisitos. (1ra. Revisión), y en la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).

Clasificación

Artículo 4. Los calzados de seguridad y protección, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Según la altura del corte, se clasifican de la siguiente manera:
 1.1 Zapato bajo;
 1.2 Bota tipo Brodekin;
 1.3 Bota de media caña;
 1.4 Bota alta; y;
 1.5 Bota extralarga.
2. Según el uso y aplicación del calzado, se clasifican de la siguiente manera:
 2.1 Calzado de protección; y;
 2.2 Calzados de seguridad.
3. Según Niveles de Protección Adicionales:
 3.1 Calzado para temperaturas extremas (calor/frío);
 3.2 Calzado para riesgo eléctrico;
 3.3 Calzado antiestático;
 3.4 Calzado conductor; y;
 3.5 Calzado resistente a la penetración.

Requisitos

Artículo 5. Todos los productos que se elaboren, importen o comercialicen dentro del territorio nacional, deben cumplir según corresponda, con los requisitos previstos a continuación:

1. Los materiales utilizados para la fabricación de calzados de seguridad, deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.1.1 y 6.1.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

2. Los calzados clasificados, según su uso o aplicación como calzado de seguridad y protección, deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.2.1, 6.2.4, 6.2.5, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.5, 6.4.1.1, 6.4.2 y 6.4.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

3. Los calzados de seguridad, se deben ensayar con un nivel de energía de 200 J, cuando sean sometidos a ensayos de resistencia al impacto, según el apartado 8.14 y a ensayos de resistencia a la compresión según el apartado 8.15 y deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.1.2, 6.2.6, 6.3.3, 6.3.4, 6.4.1.2, 6.4.1.6 y 6.1.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

4. Los calzados de protección, se deben ensayar con un nivel de energía de 100 J, cuando sean sometidos a ensayos de resistencia al impacto, según el apartado 8.14 y a ensayos de resistencia a la compresión según el apartado 8.15 y deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.1.2, 6.2.6, 6.3.3, 6.3.4 y 6.4.1.2 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión); y;

5. Los calzados que declaren niveles de protección adicionales, deben cumplir, según corresponda con los requisitos siguientes:

5.1 Los calzados para temperaturas extremas, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

5.2 Los calzados para riesgo eléctrico, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

5.3 Los calzados antiestáticos, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.5 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

5.4 Los calzados conductores, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión); y;

5.5 Los calzados resistentes a la penetración, deben estar provistos de una plantilla de protección que cumpla con lo establecido en el apartado 6.1.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).

Muestreo

Artículo 6. El muestreo de los calzados de seguridad y protección objeto de este Reglamento Técnico, se hará según lo establecido en la cláusula 7 de la citada Norma Venezolana **COVENIN 39:2023 Calzado** de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).

Ensayos y Certificados

Artículo 7. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Etiquetado

Artículo 8. El etiquetado de los calzados de seguridad y protección, independientemente de que sean fabricados o importados, con o sin fin comercial, deben cumplir con los requisitos y contener la información obligatoria establecidos en el artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado publicado en la Gaceta Oficial N° 6.695 mediante resolución sin número, de fecha 22 de abril de 2022.

Registro

Artículo 9. Todo fabricante o importador de calzados de seguridad y protección, objeto de este Reglamento Técnico, deben inscribirse en los siguientes registros:

1) Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses; y;

2) Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante resolución sin número, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.695 de fecha 22 de abril de 2022, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año y sin fines comerciales de tres (03) meses.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, y deberá estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 11. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la legislación vigente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

Artículo 13. Las Normas Venezolanas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

COVENIN 1401:2021	Calzados. Clasificación y requisitos. (1ra. Revisión).
COVENIN 39:2023	Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).
Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado	Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.695 Extraordinario, mediante resolución sin número, de fecha 22 de abril de 2022

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico, se utilizará lo previsto en la Legislación Nacional vigente o, en consecuencia, la versión actualizada de la Norma Venezolana COVENIN referenciada.

Sustitución

Artículo 14. Se sustituye la **Norma Venezolana COVENIN 39:1997 Calzado de seguridad. Requisitos. (2da. Revisión)**, prevista en la Resolución N° 042 de fecha 24 de marzo de 1998, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.455 de fecha 18 de mayo de 1998.

Entrada en Vigencia

Artículo 15. Esta Resolución, entrará en vigencia a los seis (06) meses posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024